

*Decreto de 28 de diciembre de 1852 adicional al de 25 de octubre último.*

El Director del Estado de Nicaragua.—Considerando: que en el decreto de 25 de octubre próximo pasado no se dijo cosa alguna sobre el recurso de que podían usar los que se sintiesen agraviados de las providencias que dictasen los jueces de agricultura señalando un término mui angustiado para sacar los ganados de las tierras de labor, ni tampoco de la autoridad que debía conocer de las quejas que con tal objeto se hicieren: deseando que dicho decreto tenga su mas exacto cumplimiento, sin perjuicio de los derechos de los particulares; en uso de sus facultades

**DECRETA:**

Art. 1.º Cuando el término prudencial perentorio señalado por los jueces de agricultura de que habla el art. 5.º del decreto gubernativo de 25 de octubre ya citado no sea el suficiente y necesario para sacar los ganados de las tierras de labor y ponerlos á la distancia conveniente, tendrán los agraviados el recurso de queja contra dichos jueces, ante la Prefectura departamental respectiva.

Art. 2.º Esta conocerá gubernativamente sin ulterior progreso, dando su resolucion dentro de ocho dias perentorios, á contar del en que el reclamo se introduzca.

Art. 3.º Para que tenga lugar la queja deberá precisamente introducirse dentro de la mitad del término designado para la saca de los ganados contados desde la notificacion del Juez de agricultura, pasados los cuales, sin verificarse, será ejecutiva la providencia dada por aquel, y los Prefectos deben apoyarla con toda su autoridad.

Art. 4.º El presente decreto es adicional al de 25 de octubre último.

Art. 5.º El Sr. Ministro de relaciones es encargado del cumplimiento de este decreto, y de que se imprima y circule.

Dado en Managua á 28 de diciembre de 1852—  
J. Laureano Pineda.